

Santiago, diecisiete de julio de dos mil doce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a duodécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que al comparecer la Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos ha solicitado expresamente a la Corte de Apelaciones de Coyhaique que: "a) Se declaren infringidos los siguientes derechos constitucionales: derecho a la integridad física y psíquica, derecho al respeto y protección de la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia y a la inviolabilidad del hogar y del derecho a la propiedad, de las personas por las cuales se recurre; b) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a

los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación de cada uno de los recurridos; c) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso indiscriminado de bombas lacrimógenas y balines al interior de las casas, donde habitan niños, niñas y adolescentes, en especial respeto de los niños y así como de ; d)

Se instruya a Carabineros de Chile que se adopten todas las medidas tendientes a evitar que se cometan nuevos actos que afecten los domicilios particulares y vulneren el derecho a la inviolabilidad del hogar de la población; e) Se impartan instrucciones a Carabineros de Chile de la XI Zona de Aysén, a fin de que su actuación se adecue a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado (sic) y en los Tratados Internacionales, especialmente a lo dispuesto en la Convención de Derechos del Niño; f) Se ordene a carabineros que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la vida e integridad de las personas y a otros derechos fundamentales".

Tercero: Que el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la República señala que: "Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza

pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública”.

Por su parte la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en su artículo primero, dispone que Carabineros es una institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley, dependiendo directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, vinculándose administrativamente con el mismo a través de la Subsecretaría del Interior, y se relaciona con los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y demás autoridades Regionales, Provinciales o Comunales por intermedio de la Dirección General.

Cuarto: Que la normativa a que se ha hecho referencia en el fundamento precedente adquiere relevancia desde que los hechos que motivan la presentación realizada por la Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos tiene como centro la impugnación del “patrón de actuación irregular y desproporcionado por parte de las Fuerzas Especiales de Carabineros”, que según su apreciación ha importado lesionar o poner en peligro la integridad física

y psíquica de hombres, mujeres y niños que habitan la ciudad de Puerto Aysén, es decir, se cuestiona la legalidad de los procedimientos policiales desarrollados por Carabineros de Chile XI Zona de Aysén.

Quinto: Que es menester señalar al respecto que cualquier conducta reñida con el ordenamiento jurídico por parte de alguna autoridad, dentro de las que se cuentan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que sea constitutiva de delito o sobrepase las normas dentro de las que debe consignar su actuar, conforme dispone el Código de Justicia Militar serán conocidas por la Justicia Militar, debiendo llevar a cabo un procedimiento que garantice al perjudicado una investigación imparcial tendiente a sancionar la conducta impropia que le hubiere ocasionado el detrimento denunciado.

Lo anterior desde que de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 6° del Código de Justicia Militar, "Para los efectos de este Código y de las demás leyes procesales y penales pertinentes, se considerarán militares los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos por el personal de planta, personal llamado al servicio y el personal de reserva llamado al servicio activo" y en consecuencia quedan bajo la jurisdicción de los Tribunales Militares, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 3° y 5° del referido Código.

Sexto: Que por otra parte y sin perjuicio de lo expresado en los motivos que preceden, resulta necesario consignar que por la vía de una acción constitucional como la de autos, en la que se busca terminar con la vulneración de alguna de las garantías amparadas en el artículo 20 de la Carta Fundamental, no es posible impartir órdenes de carácter general a Carabineros de Chile para que adecue su conducta y proceder en eventos futuros en los que pueda verse afectado el orden público, de manera que el recurso de protección no puede contener declaraciones en esos términos.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de este Tribunal sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de once de mayo de dos mil doce, escrita a fojas 102.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Lagos.

Rol N° 4143-2012.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., y los Abogados Integrantes Sr. Emilio Pfeffer U. y Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Pfeffer por estar ausente. Santiago, 17 de julio de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.